REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00278**
Accionante: **BEATRIZ ELENA CARRANZA MARTÍNEZ**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA S.A.S. ESP**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **BEATRIZ ELENA CARRANZA MARTÍNEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y **AFINIA S.A.S. ESP.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la accionante que presentó solicitudes de rompimiento de solidaridad ante la empresa de energía AFINIA GRUPO EPM por los NIC 6317492 y NIC7671138, quien negó sus pedimentos por lo que procedió a presentar recurso de reposición y apelación contra dicha decisión.

Dice que la empresa de energía dio respuesta a los recursos y le manifestó que los enviaba a la Superintendencia, de esto hace 6 meses sin que haya obtenido pronunciamiento de esa entidad.

Indica que la empresa amenaza con suspenderle el servicio, pero por encontrarse las facturas en reclamo no lo puede hacer, según la ley 142 de 1994.

Solicita el amparo rogado ordenando a la Superintendencia accionada resuelva sus recursos de apelación que ya se superó el término de dos meses que dice la ley. Y prevenir a AFINIA para que se abstenga se suspenderle el servicio mientras las facturas están en reclamación.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Solicita se declare su falta de legitimación por pasiva en tanto que las ordenes relacionadas con corte, reconexión y vinculación de un reclamo a la facturación son competencia exclusiva de la empresa CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S.-AFINIA GRUPO EPM.

Manifiesta que es a partir de que la Superintendencia recibe el expediente para avocar conocimiento del recurso de alzada es que inician los términos para decidir.

Informa que el expediente No. 2023860420105061E, NIC 6317492 fue allegado a la entidad el 18 de julio de 2023 y se encuentra en trámite de segunda instancia donde fue necesario abrir periodo de pruebas y una vez se surta el mismo se resolverá el recurso de apelación como corresponda. Allega copia del auto del 18-07-2023 mediante el cual decretó pruebas y dispuso su notificación. Adicionalmente comunica que por disposición legal hasta tanto no se resuelvan los recursos la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso.

Señala que el expediente No. 2023860420104950E, NIC 7671138 fue radicado el 08-03-2023 y ya resolvió de fondo el recurso de apelación de la accionante mediante Resolución No. SSPD 20238600315175 del 08-06-2023 y la notificación de la resolución la surtió a la accionante de conformidad con las disposiciones del art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 vía electrónica.

Pide se declare la improcedencia de la tutela por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. ESP. – AFINIA GRUPO EPM. Informa que la accionante presentó reclamaciones por ruptura de solidaridad con radicados RE3110202304586 y RE9311202300329 el 24 de enero de 2023, los cuales fueron respondidos y contra estas decisiones la actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, por lo que la entidad resolvió y procedió a remitir los expedientes a la Superintendencia de Servicios Públicos comunicando de ello a la accionante al correo electrónico oficinadequejasyreclamos@gmail.com

Indica que se encuentra a la espera de las acciones y actuaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, frente a lo que la empresa no tiene ninguna injerencia.

Señala que a los suministros de la accionante no le han sido generadas ordenes de suspensión del servicio y los suministros NIC 7671138 y NIC 6317492 actualmente cuentan con servicio.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción en tanto que no se demostró la violación de ningún derecho a la accionante y resulta improcedente por subsidiariedad.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados ante la falta de resolución de los recursos de apelación interpuestos por la accionante ante la SSPD.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Los recursos y su relación con el derecho de petición. Frente al tema de los recursos y su relación con el derecho de petición la Corte ha reiterado la posición adoptada desde 1994:

En sentencia T-304/94, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, "*a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución".*

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *"como desarrollo de él"*, la controversia de sus decisiones.

En jurisprudencia más reciente, reitera su posición y señala que la no tramitación de los recursos en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición. (Sentencia T-682/17)

Es así, que, frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio*

del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que la Superintendencia accionada no ha dado trámite a sus recursos de apelación y AFINIA S.A.S. amenaza con suspenderle el servicio sin tener en cuenta que mientras las facturas están en reclamación no lo puede hacer.

De lo informado por las accionadas y del material probatorio arrimado se advierte que efectivamente CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP -AFINIA GRUPO EPM remitió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los expedientes de la reclamación a efectos de que se resolvieran los recursos de alzada concedidos y que constituyen el motivo de inconformidad de la presente acción.

Igualmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) allega copia de la Resolución No. SSPD 20238600315175 del 08-06-2023 a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado en el expediente No. 2023860420104950E, NIC 7671138 y acredita su notificación a la accionante de manera electrónica el 21-06-2023 al correo reportado en el trámite administrativo (*oficinadequejasyreclamos@gmail.com*), documentos que fueron efectivamente recibidos por su destinatario según da cuenta la documental que milita en el expediente.

De lo anterior puede concluirse que se encuentra debidamente acreditada la respuesta brindada por la Superintendencia a la accionante, mediante la cual resuelve de fondo la inconformidad relacionada con la reclamación NIC 7671138 y su notificación en debida forma a la actora, tornándose innecesaria la protección reclamada ante la inexistencia de la vulneración de los derechos que se suplican.

En lo referente al recurso de alzada sobre la reclamación NIC 6317492 tenemos que la SUPERINTENDENCIA informa haberla recibido el 18 de julio de 2023, dato que resulta contradictorio a la realidad si en cuenta tenemos que en el auto mediante el cual abrió a pruebas el trámite de esta esta reclamación señala que fue radicada el 10 de marzo de 2023, sin embargo, AFINIA GRUPO EPM indica que remitió el expediente a la Superintendencia el 9 de marzo de 2023 y así lo acredita con la documental que aporta junto con la contestación al despacho, concluyéndose de lo anterior que en efecto el expediente fue recibido por la Superintendencia el 9 de marzo de 2023.

En ese orden, la Superintendencia informa que el trámite se encuentra en periodo de pruebas, por lo que el recurso se definirá una vez surtidas las pruebas decretadas, indicando además que remitió comunicaciones a efectos de notificaciones tanto a la empresa como a la accionante, sin embargo y pese a lo manifestado por la SSPD frente a la citada reclamación, considera este juzgador que existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante

en razón a que no acreditó de manera alguna haberla enterado en debida forma del trámite en que se encuentra su solicitud, pues si bien aporta oficio dirigido a la señora Beatriz Elena y guía expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales de su envío, lo cierto es que no obra prueba con constancia de acuse de recibo o de acceso al mensaje por algún medio por parte de su destinatario.

Adicionalmente, nótese que la actuación de la Superintendencia deja en evidencia la vulneración de los derechos de la accionante pues el término dispuesto en el auto de pruebas ya venció, así mismo, el término para resolver el recurso precluyó pues han pasado cerca de 4 meses desde la radicación del recurso de apelación en la SSPD sin que a la fecha haya sido resuelto de fondo.

Puestas así las cosas, no encuentra este juzgador excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término para pronunciarse sobre el estado de su solicitud y comunicársela en debida forma al accionante, acto que conlleva a la afectación del derecho fundamental de petición de la tutelante, por lo que no es de recibo pretender que la presunta vulneración hubiere sido superada o que nunca existió, pues su deber era, en aras de no incurrir en la transgresión del derecho de petición, haber resuelto oportunamente y de fondo y notificarle en debida forma lo decidido.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional no comparte tal proceder, habida consideración que por expresa disposición del artículo 23 de la Carta política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho.

Por lo anterior y toda vez que se encuentra demostrado que la accionante se halla aún en estado de incertidumbre frente a su petición de apelación relacionada con la reclamación NIC 6317492, y hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que se le dio respuesta y ésta le hubiere sido notificada, son razones suficientes para tutelar el derecho invocado.

El art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, señalando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas, consignando la norma que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Finalmente y en lo atinente a las supuestas amenazas que aduce la accionante por parte de AFINIA EPM de suspenderle el servicio, debe advertirse que no obra prueba alguna que conduzca al despacho a tener por cierto tal argumento y que ello este ocurriendo, pues contrario a tal aseveración, la empresa accionada informa que en el sistema no obran órdenes de suspensión emitidas y actualmente los suministros recurridos se encuentran con servicio allegando como prueba de su dicho captura de pantalla de los NICs 7671138 y 6317492 en tal sentido, razones para que frente a este punto tampoco se acceda a la protección suplicada.

Por lo antes considerado, se concederá el amparo de los derechos de la accionante únicamente en relación con la reclamación NIC 6317492 y se

ordenará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que proceda a dar respuesta y enterar de la misma a la accionante en debida forma.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **CONCEDER** el amparo de los derechos invocados por **BEATRIZ ELENA CARRANZA MARTINEZ** únicamente en relación con la reclamación NIC 6317492, por lo expuesto en precedencia**,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo el recurso de apelación relacionado con la reclamación NIC 6317492 radicado desde el mes de marzo de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a la petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ceee831b8377e23ef719c134464bd74e8de66ef24b1719b8ffd1c84fe3b203**

Documento generado en 27/07/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica